

Bogotá, marzo 23 de 2018

**RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES REALIZADAS A LAS PROPUESTAS POR  
INVITACIÓN No. 001 DE 2018**

**1. OBSERVACIONES RELACIONADAS CON EL PROPONENTE UNION TEMPORAL  
PUBLICIDAD ANDINA**

**LOS PROFESIONALES PRESENTADOS POR EL PROPONENTE COMO PERSONAL MÍNIMO REQUERIDO, NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL NUMERAL 3.4.1.2. “IDONEIDAD Y EXPERIENCIA MINIMA DEL EQUIPO DE TRABAJO”, DEL PLIEGO DE CONDICIONES.**

A folio 132, el proponente acredita a Sandra Corredor bajo el rol de EJECUTIVA DE CUENTA quien es profesional en Contaduría Pública, sin embargo no allega la tarjeta profesional como contadora pública, que de acuerdo con la ley 145 de 1960, la cual señala que está obligada a estar inscrita como contador público autorizado, cuya condición de acuerdo con la ley 43 de 1990, artículo 3 y decreto 1235 de 1991 artículo 1 se debe acreditar por medio de la Tarjeta Profesional que será expedida por la Junta Central de Contadores, por esta razón, le solicitamos a la entidad exigir este documento ya que hace parte integral de título académico solicitado. **Subsanado según radicado 2018260000-21/03/2018**

**LA PROFESIONAL NIRZA CUESTA ACREDITADA BAJO EL ROL DE PLANNER GENERAL NO CUENTA CON LOS AÑOS DE EXPERIENCIA EXIGIDOS POR EL PLIEGO DE CONDICIONES.**

De acuerdo con numeral 3.4.1.2. “IDONEIDAD Y EXPERIENCIA MINIMA DEL EQUIPO DE TRABAJO”, el cual señala para el perfil de planner general lo siguiente “Experiencia técnica o tecnológica o profesional específica: De mínimo Tres (3) años como planificador estratégico en empresas relacionadas con el objeto a contratar”, la profesional Nirza Cuesta acreditada a partir del folio 144, no cuenta con los 3 años solicitados, una vez que la fecha de graduación de dicha profesional corresponde al 3 de marzo de 2016, que al a fecha de cierre del proceso solo cuenta con 1,99 años, adicional la certificación laboral aportada a folio 148 acredita su experticia a partir del 8/02/2016, constatando una vez más que no cumple con los 3 años solicitados.

**R/ Subsanado según radicado 2018260000-21/03/2018**

Por otra parte el contrato de prestación de servicios aportado a la hoja de vida, no se encuentra firmado por la profesional.

R/ **Subsanado según radicado 2018260000-21/03/2018**

**LOS PROFESIONALES PRESENTADOS POR EL PORPONENTE COMO PERSONAL MÍNIMO REQUERIDO, NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL NUMERAL 3.4.1.2. “IDONEIDAD Y EXPERIENCIA MINIMA DEL EQUIPO DE TRABAJO”, DEL PLIEGO DE CONDICIONES.**

A folio 157, el proponente acredita a Daniela Restrepo bajo el rol de PLANNER DIGITAL quien es profesional en psicología, sin embargo no allega la tarjeta profesional, que de acuerdo con la LEY 1090 DE 2006, título IV, artículo 6, se exige tarjeta profesional expedida por el Colegio Colombiano de Psicólogos, para ejercicio de la profesión, por esta razón, le solicitamos a la entidad exigir este documento ya que hace parte integral de título académico solicitado.

R/**Subsanado según radicado 2018260000-21/03/2018**

**LAS CERTIFICACIONES EXPEDIDAS PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA DE LOS PROFESIONALES NO CUENTAN CON LA INFORMACIÓN MÍNIMA REQUERIDA EN EL NUMERAL 3.4.1.2. DEL PLIEGO DE CONDICIONES.**

El proponente anexa a la propuesta las siguientes certificaciones para acreditar la experiencia de su equipo de trabajo, sin embargo, el numeral 3.4.1.2 señala los siguiente “Las certificaciones de experiencia deben contener como mínimo la siguiente información:

- Nombre del contratante.
- Nombre del contratista.
- Descripción específica del rol desempeñado.
- Fecha de inicio y terminación.
- Valor del contrato.
- Nombre y firma de quien expide la certificación”

De lo anterior, se resalta que las siguientes certificaciones no cuentan con el valor del contrato solicitado:

PROFESIONAL	ROL	CERTIFICACIÓN	FOLIO
Andrés Moran	Desarrollador de contenido digital	Butaka	172

Juan Botero	Programador digital 1	Butaka	178
Ricardo Paz	Programador digital 2	Mercadeo+estratégico	186
Jeison Munevar	Diseñador digital 2	Código cinco S.A.S	202
Yener Alonso	Creador de contenido 1	Elite agencia creativa	208
Angélica Valle	Comunicador	Butaka	237
Francisco Rengifo	Periodista	Contrato y certificación sin valor	243-244

**R/Subsanado según radicado 2018260000-21/03/2018**

**A PARTIR DEL FOLIO 210 SE ACREDITA A LA PROFESIONAL ALEXANDRA TAFUR, QUIEN NO CUMPLE CON LOS SEÑALADO EN EL NUMERAL 3.4.1.2. DEL PLIEGO DE CONDICIONES.**

A folio 213 se aporta certificación laboral de la profesional expedida por la empresa Servimedios integrante de la UNIÓN TEMPORAL PUBLICIDAD ANDINA, la cual certifica su experiencia a partir del 14 de febrero de 2014 mencionando un contrato de término indefinido. Sin embargo, se aporta un contrato a término definido con fecha de inicio 16/02/2017 y fecha de terminación 16/08/2017 que no concuerda con las fechas estipuladas en la certificación y tampoco cumple con el tiempo requerido en años para el rol.

**R/ Subsanado según radicado 2018260000-21/03/2018**

**DE ACUERDO CON EL NUMERAL 3.4.4. ALIANZAS, CONVENIOS O ACUERDOS COMERCIALES, EL PROPONENTE NO CUMPLE CON LOS ESTIPULADO EN DICHO NUMERAL.**

A folio 294 el proponente adjunta a su propuesta alianza con la empresa TV San Juan 9 televisión, la cual no cumple con estipula en el numeral señalado, pues el mismo indica que “ El proponente deberá certificar alianzas, convenios o acuerdos comerciales, con aliados, organización o agencia de publicidad, con fecha no mayor a 60 días calendario *anterior a la fecha de cierre del proceso.....*” y la certificación aportada tiene fecha de expedición de 26 de febrero de 2016, lo cual supera lo requerido. Por esta razón le solicitamos no tener en cuenta dicha certificación.

**R/Subsanado según radicado 2018260000-21/03/2018**

**LOS PROFESIONALES PRESENTADOS POR EL PORPONENTE COMO PERSONAL ADICIONAL REQUERIDO, NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL NUMERAL 3.4.1.2. "IDONEIDAD Y EXPERIENCIA MINIMA DEL EQUIPO DE TRABAJO", DEL PLIEGO DE CONDICIONES.**

A folio 298, el proponente acredita a Johanna Mesura bajo el rol de EJECUTIVA DE CUENTA quien es profesional en administración de empresas, sin embargo no allega la tarjeta profesional como Administradora, que de acuerdo con la ley 60 de 1981- artículo 4 y artículos 2,21 y 26 del decreto 2718 de 1984, el cual señala que "Para ejercer legalmente la profesión de administrador de empresas debe contar con: Título profesional en administración de empresas y matrícula profesional expedida por el consejo profesional de administración de empresas", por esta razón, le solicitamos a la entidad no tener en cuenta esta hoja de vida como ponderable y revisar si afecta su puntaje.

**R/Subsanado según radicado 2018260000-21/03/2018**

**LAS CERTIFICACIONES EXPEDIDAS PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA DE LOS PROFESIONALES ADICIONALES NO CUENTAN CON LA INFORMACIÓN MÍNIMA REQUERIDA EN EL NUMERAL 3.4.1.2. DEL PLIEGO DE CONDICIONES.**

El proponente anexa a la propuesta las siguientes certificaciones para acreditar la experiencia de su equipo de trabajo, sin embargo, el numeral 3.4.1.2 señala lo siguiente "Las certificaciones de experiencia deben contener como mínimo la siguiente información:

- Nombre del contratante.
- Nombre del contratista.
- Descripción específica del rol desempeñado.
- Fecha de inicio y terminación.
- Valor del contrato.
- Nombre y firma de quien expide la certificación"

De lo anterior, se resalta que las siguientes certificaciones no cuentan con el valor del contrato solicitado:

PROFESIONAL	ROL	CERTIFICACIÓN	FOLIO
Johanna Mensura	Ejecutivo de Cuenta	Mercadeo+estratégico	302
Alham Granados	Ejecutivo de cuenta	Código cinco S.A.S	309

Katia Ríos	Planificador estratégico	Mercadeo+estratégico	335
Rocio Pittore Cruz	Planificador estratégico	Mercadeo+estratégico	342
Yaneth Vaca	Creador de contenido digital	Butaka	356
Gustavo Ballesteros	Creador de contenido digital	Elite agencia creativa	362

Por consiguiente, le solicitamos a la entidad no tener en cuenta dichas certificaciones pues no cumplen con los requisitos mínimos señalados, en este orden de ideas al proponente no se le debe tener en cuenta estos seis (6) profesionales, por lo que no tendría el máximo puntaje.

**R/ NO Subsanaron.**

**A FOLIO 311 SE ACREDITA AL PROFESIONAL MARIO ALBERTO RIOS CONDE, EL CUAL SE ACREDITA BAJO DOS ROLES.**

A folios 311 y 313 se allegan cartas de interés por el mismo profesional, acreditando su intención bajo el rol de ejecutivo de cuenta y programador digital, las mismas tiene firmas diferentes y de acuerdo con el pliego de condiciones numeral 3.5.1. PERSONAL ADICIONAL, “ninguna de las personas que se presente como parte del equipo de trabajo podrá desarrollar de manera simultánea dos o más roles”. Le solicitamos a la entidad no tener en cuenta esta hoja de vida para la ponderación de la oferta.

**R/Subsanado según radicado 2018260000-21/03/2018**

**LA OFERTA ECONÓMICA ESTÁ CONDICIONADA CON RELACIÓN AL ÍTEM DE PANTALLAS DE AEROPUERTOS INCURRIENDO EN LA CAUSAL DE RECHAZO PUNTO 9.**

De acuerdo con el anexo 9 “Oferta económica”, la entidad solita cotizar valores unitarios de cada ítem contemplado en la misma, para el ítem de pantalla de aeropuertos la entidad solicita lo siguiente:

	CIUDAD	UBICACIÓN	FORMATO	NUMERO DE MESES PARA EMISION DE SPOTS	VR. UNITARIO
PANTALLAS AEROPUERTOS	BOGOTA	El dorado	SPOT 20" Pantalla aeropuerto	1	
	CALI	Alfonso Bonilla Aragon	SPOT 20" Pantalla aeropuerto		

	MEDELLIN	Jose Maria Cordoba De Rionegro	SPOT 20" Pantalla aeropuerto	
--	----------	--------------------------------	------------------------------	--

Sin embargo, el proponente Unión Temporal Publicidad Andina, primero no cotiza cada ítem como lo indica el pliego de condiciones, sino que además, condiciona la propuesta una vez que cotiza un valor global para tres ciudades, se habla de condicionamiento ya que obliga a la entidad a comprar las tres ciudades, pero que pasaría si la entidad solo requiere una?, cuál sería ese valor unitario?

**R/ NO CUMPLIERON.**

## **2. OBSERVACIONES RELACIONADAS CON EL PROPONENTE UNION TEMPORAL TV ANDINA**

**LOS PROFESIONALES PRESENTADOS POR EL PROPONENTE COMO PERSONAL ADICIONAL REQUERIDO, NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL NUMERAL 3.4.1.2. "IDONEIDAD Y EXPERIENCIA MINIMA DEL EQUIPO DE TRABAJO", DEL PLIEGO DE CONDICIONES.**

**LAS CERTIFICACIONES EXPEDIDAS PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA DE LOS PROFESIONALES ADICIONALES NO CUENTAN CON LA INFORMACIÓN MÍNIMA REQUERIDA EN EL NUMERAL 3.4.1.2. DEL PLIEGO DE CONDICIONES.**

El proponente anexa a la propuesta las siguientes certificaciones para acreditar la experiencia de su equipo de trabajo, sin embargo, el numeral 3.4.1.2 señala lo siguiente "Las certificaciones de experiencia deben contener como mínimo la siguiente información:

- Nombre del contratante.
- Nombre del contratista.
- Descripción específica del rol desempeñado.
- Fecha de inicio y terminación.
- Valor del contrato.
- Nombre y firma de quien expide la certificación"

De lo anterior, se resalta que las siguientes certificaciones no cuentan con el valor del contrato solicitado:

PROFESIONAL	ROL	CERTIFICACIÓN	FOLIO
Jeimmy Céspedes	Creador de contenido	Traffic line	261
		Conjunto digital	262
Christian Méndez	Desarrollador de contenido	Traffic line	273
		Conjunto digital	274
Diana Vázquez	Desarrollador de contenido digital	Traffic line	279
		Conjunto digital	280
Santiago Ocampo	Periodista	Microsoft	357
		khamaleon	360
		Cocacola	359
		Cemex	348
John Diaz	Planificador estratégico	Conjunto digital	366

Por consiguiente, le solicitamos a la entidad no tener en cuenta dichas certificaciones pues no cumplen con los requisitos mínimos señalados, en este orden de ideas al proponente no se le debe tener en cuenta estos seis (6) profesionales, por lo que no tendría el máximo puntaje.

**R/El proponente no cumplió con el personal mínimo como requisito habilitante por lo tanto no le fue otorgada puntuación.**

**A FOLIO 265 SE APORTA LA HOJA DE VIDA DE CHRISTIAN MENDEZ, BAJO EL ROL DE DESARROLLADOR DE CONTENIDO DIGITAL Y TÍTULO TÉCNÓLOGO EN INFORMÁTICA, EL CUAL NO CUMPLE CON LA FORMACIÓN EXIGIDA EN EL PLIEGO DE CONDICIONES MODIFICADO EN LA ADENDA 1.**

De acuerdo con el numeral 3.4.1.2, para el rol de desarrollador de contenido se exigía la formación de *“Técnico o profesional en ingeniería de sistemas, mercadeo y comunicador social, ingeniería multimedia, diseño gráfico, publicidad o áreas a fines”*, de acuerdo con lo anterior, queremos resaltar que la entidad ha sido explícita y exacta cuando en el pliego se exigía Técnicos, tecnólogos o profesionales, en este orden de idea, según los niveles de educación superior establecidos por el Ministerio de Educación, los técnicos y los tecnólogos tiene un nivel diferente de formación por consiguiente ésta es disímil y no es válido aceptar tecnólogos para este rol.

Le solicitamos a la entidad aplicar estrictamente el pliego de condiciones y no aceptar esta hoja de vida como parte del equipo de trabajo adicional, por consiguiente pedimos verificar el puntaje a otorgar.

**R/ /El proponente no cumplió con el personal mínimo como requisito habilitante por lo tanto no le fue otorgada puntuación.**

**A FOLIO 294 SE ACREDITA AL PROFESIONAL LIBARDO GONZALÉZ COMO PUBLICISTA, SIN EMBARGO NO SE EVIDENCIA CON CLARIDAD LOS SOPORTES APORTADOS.**

Para acreditar la experiencia del profesional el proponente anexa a su propuesta certificación donde señala que el profesional inició sus labores desde el 26 de marzo de 2008 y aporta tres contratos de la siguiente manera:

3. Prestación de servicios- fecha de inicio 2008
4. Contrato a término indefinido - fecha de inicio 15/05/2015
5. Prestación de servicios- fecha de inicio 2018

Sin embargo de lo anterior, no es claro cómo evidenciar cual fue la fecha de terminación, pues de cada contrato solo pudo ejecutarse 2 meses, además que no se puede corroborar la nota 2 del numeral 3.4.1.2 del pliego de condiciones la cual señala *“Para el cálculo de la experiencia del talento humano en años, se tendrá en cuenta el tiempo efectivo calendario trabajado y no se contabilizarán experiencia simultánea, es decir, en caso de dos contratos en un solo periodo se contabilizará un solo periodo”*, por esta razón le solicitamos a la entidad verificar lo aportado por el proponente.

**R/ /El proponente no cumplió con el personal mínimo como requisito habilitante por lo tanto no le fue otorgada puntuación.**

**A FOLIO 330 SE ACREDITA AL PROFESIONAL AURA CASTELLANOS COMO PUBLICISTA, SIN EMBARGO NO SE EVIDENCIA CON CLARIDAD LOS SOPORTES APORTADOS.**

Para acreditar la experiencia del profesional el proponente anexa a su propuesta certificación donde señala que el profesional inició sus labores desde el 20 de agosto de 2007 y aporta cuatro contratos de la siguiente manera:

6. Prestación de servicios- fecha de inicio 01/02/2018

7. Contrato a término indefinido - fecha de inicio 04/02/2013
8. Prestación de servicios- fecha de inicio 01/08/2005

Sin embargo de lo anterior, no es claro cómo evidenciar cual fue la fecha de terminación, pues de cada contrato solo pudo ejecutarse 2 meses, además que no se puede corroborar la nota 2 del numeral 3.4.1.2 del pliego de condiciones la cual señala *“Para el cálculo de la experiencia del talento humano en años, se tendrá en cuenta el tiempo efectivo calendario trabajado y no se contabilizarán experiencia simultánea, es decir, en caso de dos contratos en un solo periodo se contabilizará un solo periodo”*, por esta razón le solicitamos a la entidad verificar lo aportado por el proponente, adicional que la fecha del primer contrato no corresponde a la acreditada en la certificación.

**R/ /El proponente no cumplió con el personal mínimo como requisito habilitante por lo tanto no le fue otorgada puntuación.**

**A FOLIO 336 SE ACREDITA AL PROFESIONAL CAROLINA CASTIBLANCO COMO PUBLICISTA, SIN EMBARGO NO SE EVIDENCIA CON CLARIDAD LOS SOPORTES APORTADOS.**

Para acreditar la experiencia del profesional el proponente anexa a su propuesta certificación donde señala que el profesional inició sus labores desde el 01 de abril de 2008 y aporta cuatro contratos de la siguiente manera:

9. Prestación de servicios- fecha de inicio 04/06/2008
10. Contrato a término indefinido - fecha de inicio 18/01/2010
11. Prestación de servicios- fecha de inicio 01/08/2017 al 31/12/2017
12. Prestación de servicios- fecha de inicio 01/01/2018 al 01/12/2018

Sin embargo de lo anterior, no es claro cómo evidenciar cual fue la fecha de terminación, pues de cada contrato solo pudo ejecutarse 2 meses, además que no se puede corroborar la nota 2 del numeral 3.4.1.2 del pliego de condiciones la cual señala *“Para el cálculo de la experiencia del talento humano en años, se tendrá en cuenta el tiempo efectivo calendario trabajado y no se contabilizarán experiencia simultánea, es decir, en caso de dos contratos en un solo periodo se contabilizará un solo periodo”*, por esta razón le solicitamos a la entidad verificar lo aportado por el proponente, adicional que la fecha del primer contrato no corresponde a la acreditada en la certificación.

**R/ /El proponente no cumplió con el personal mínimo como requisito habilitante por lo tanto no le fue otorgada puntuación.**

**A FOLIO 368 SE ACREDITA LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE UNION TEMPORAL TV ANDINA, ENCONTRANDO QUE LA EXPERIENCIA NO CUMPLE CON LO ESTABLECIDO 3.4.2. RELACIÓN EXPERIENCIA O CONTRATOS EJECUTADOS.**

Según el numeral 3.4.2 el cual señala “servicio de estrategias publicitarias, publicidad en radio, publicidad en televisión, publicidad en internet, servicios relacionados con la internet; y realización de estudios sondeos y encuestas que le permitan tener la percepción de cómo es vista por sus usuarios y la opinión en general, creación de páginas, aplicaciones, blogs-todo lo que implique la creación de alguna plataforma mediante código para entidades públicas o empresas privadas, contenido para estrategias de comunicación, administración de contenidos y pauta digital o compra de bolsas digitales..” encontramos que el oferente no presenta experiencia específica en el desarrollo de **creación de páginas, aplicaciones, blogs-todo lo que implique la creación de alguna plataforma mediante código para entidades públicas o empresas privadas** en ninguno de los 9 contratos aportados.

Por lo anterior agradecemos a la Entidad no habilitar al oferente en el componente técnico ya que no cumple con lo exigido en el pliego de condiciones.

**R/ /El proponente no cumplió con el personal mínimo como requisito habilitante por lo tanto no le fue otorgada puntuación.**

**DENTRO DE LA OFERTA ADJUNTAN DOS CERTIFICACIONES PARA ACREDITAR LA CONDICION DE GOOGLE ADWORDS A TRAVÉS DE LOS PROFESIONALES JHON DIAZ Y CRISTIAN MENDEZ.**

Según lo evidenciado en las hojas de vida de los profesionales mencionados no cumplen con lo solicitado en el pliego, por lo tanto estas certificaciones que acreditan la condiciones de Google Adwords pierden validez.

**R/El proponente no cumplió con el personal mínimo como requisito habilitante por lo tanto no le fue otorgada puntuación.**

**EI PROPONENTE UNION TEMPORAL TV ANDINA OFERTA UN PRECIO ARTIFICIALMENTE BAJO CONFORME AL NUMERAL 1.14**

El oferente Unión Temporal TV Andina presenta una oferta económica por valor de \$85.247.553 que según audiencia pública de cierre, es el valor presentado por el oferente en el acta de presentación de la oferta, documento habilitante para el proceso en mención.

Solicitamos a la entidad rechazar la oferta económica realizada por el oferente Unión Temporal TV Andina ya que es una propuesta que se encuentra cuatro (4) veces por debajo del promedio entre las dos ofertas que pertenecen a los demás proponentes, como se demuestra a continuación.

UNIÓN TEMPORAL PUBLICIDAD ANDINA \$369.444.768  
UNIÓN TEMPORAL CANAL 13 2018 \$357.930.735  
PROMEDIO \$363.687.751

UNIÓN TEMPORAL PUBLICIDAD ANDINA \$369.444.768  
UNIÓN TEMPORAL CANAL 13 2018 \$357.930.735  
Diferencia de \$11.514.033

UNIÓN TEMPORAL PUBLICIDAD ANDINA \$369.444.768  
Unión Temporal TV Andina \$85.247.553  
Diferencia de \$284.197.215 lo que corresponde a un 433% de diferencia.

Lo anterior demuestra que en efecto es una oferta con precios artificialmente bajos que no reflejan la condición del mercado y que pondrían en riesgo la correcta ejecución del futuro contrato.

Con lo anterior llamamos la atención de la entidad, una vez que como demostramos el proponente presenta porcentajes de descuentos superiores al 76,56% lo que vuelve los precios ofertados irreales con respecto al mercado, encontrándose incluso por fuera de su propio interés, con el único propósito de obtener la adjudicación del contrato.

Si bien el ofrecimiento es responsabilidad del proponente, debemos recordar que la condición se contempla en el pliego de condiciones, y que no se puede descartar la tendencia que reflejan los demás proponentes y que demuestran la situación real del mercado.

## CONSIDERACIONES

“De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la definición de “propuesta artificialmente baja”, para garantizar que no ponga en riesgo el proceso de selección o el cumplimiento de las obligaciones contractuales en caso de adjudicarse (artículo 13 Decreto 2474 de 2008), es: aquella oferta económica que se encuentra por debajo del promedio de precios de mercado, pero que ha superado el punto de no pérdida (numeral 1 del artículo 5.º de la Ley 80 de 1993), en donde el oferente, si se le llega a adjudicar el contrato, vería lesionado su patrimonio.

La expresión “que no ponga en riesgo el proceso de selección” debe entenderse en los casos en que se afecte el derecho a la igualdad de aquellos oferentes que, actuando bajo el principio de buena fe constitucional previsto en el artículo 83 de la Constitución Política, presentan ofrecimientos por encima del punto de no pérdida y se le adjudica a aquel que hace un ofrecimiento por debajo del punto de no pérdida. Así mismo, la expresión “que no se ponga el riesgo el cumplimiento de las Obligaciones contractuales en caso de no adjudicarse” se refiere a varios casos:

1. En primer lugar, al caso en que se ponga en riesgo la calidad del objeto contratado cuando, al ejecutarse el contrato, el contratista, para no perder como consecuencia de una oferta artificial, pretenda colocar bienes de menor calidad de la ofrecida con el fin de evitar la pérdida en su patrimonio, con lo cual, si el sistema de control y vigilancia del contrato opera, generaría el incumplimiento de obligaciones a cargo del contratista.
2. En segundo lugar, al caso en que durante la ejecución del contrato el contratista alegue rompimiento de la ecuación contractual y promueva una reclamación ante la entidad contratante. Para el Estado, esto implica el riesgo de verse obligado a reparar al contratista, por aplicación del artículo 90 de la Constitución Política, que indica que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas. ¿Por qué respondería el Estado por el daño antijurídico?: porque actúa con negligencia y descuido al permitir adjudicar una oferta por debajo del punto de no pérdida y quedará obligado a reparar el daño; y al ser un conducta calificada con culpa grave, puede dar lugar a la acción de repetición prevista en la Ley 678 de 2001”

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, los precios ofertados por el proponente **UNION TEMPORAL TV ANDINA** definitivamente como lo señala la ley no están dentro de lo previsto por el mercado, por esta razón queremos resaltar los siguientes tres ítems, que representan la mayor diferencia dentro de la oferta económica:

### Diferencia de 99,25%

CINE	CIUDAD	TIPO DE SALA	DURACION	NUMERO DE SPORTS X SEM	NUMERO TOAL DE SPOTS X NUM DE SEM	UNIÓNTEMPORAL CANAL 13 2018	UNION TEMPORAL TV ANDINA
		BOGOTA	Sala AAA	20"	28	112	\$ 1.208.720
	CALI	Sala AAA	20"	28	112	\$ 1.208.720	\$ 9.105
	MEDELLIN	Sala AAA	20"	28	112	\$ 1.208.720	\$ 9.105

### Diferencia de 98,45%

PAUTA DIGITAL	MEDIO/PORTAL	FORMATO	TIPO DE COMPRA	CANTIDADES	UNIÓNTEMPORAL CANAL 13 2018	UNION TEMPORAL TV ANDINA
		Facebook	Video	CPV	150.000	\$ 1.100
	Twitter	Video	CPV	100.000	\$ 1.100	\$ 40
	Youtube	Video	CPV	150.000	\$ 1.100	\$ 35

### Diferencia de 99,80%

CLIENTE	UNIDAD MISIONAL	PRODUCTO	DESCRIPCIÓN	UNIÓNTEMPORAL CANAL 13 2018	UNION TEMPORAL TV ANDINA
FAC	DIGITAL	N/A	<p>PAGINA WEB : REDISEÑO, DESARROLLO CREATIVO, ARQUITECTONICO Y DE INFRAESTRUCTURA HASTA EL MONTAJE TOTAL. 100% ADMINISTRABLE POR EL CLIENTE Y CON SOPORTE TECNICO HASTA 6 MESES DESPUES DE LA ENTREGA FINAL. DEBE CONTAR CON GARANTIA DE CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS Y DIRECTRICES REQUERIDAS POR GOBIERNO EN LINEA Y LE Y DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION.</p> <p>REDISEÑO APLICACION MOVIL: SE DEBEN PRESENTAR DOS PROPUESTAS DE DISEÑO, AJUSTANDOSE A LA IMAGEN CORPORATIVA DEL CLIENTE. DEBE TENER LAS SIGUIENTES SECCIONES: NOTICIAS, FOTOS Y VIDEOS. DEBE ESTAR INTEGRADA CON LA PAGINA WEB Y ADMINISTRADA POR EL CLIENTE.</p> <p>SERAN ALIMENTADAS POR IMAGENES SUMINISTRADAS POR EL CLIENTE.</p> <p>METODOLOGIA: ANÁLISIS Y DISEÑO</p> <p>1.1 Análisis de requerimientos y casos de uso[Reunión Cliente-Equipo]</p> <p>1.1.1 Propuesta previa de arquitectura 1 (Wireframe)</p> <p>1.1.2 Propuesta previa de requerimientos</p> <p>1.2 Análisis de arquitectura 2</p> <p>1.2.1 Ajustes de requerimientos</p> <p>1.2.2 Ajustes de casos de uso</p> <p>1.2.3 Ajustes de wireframes</p> <p>1.3 Entrega final</p>	\$ 85.000.000	\$ 170.000

Es importante que la entidad revise este último ítem, ya que no entendemos como para la desarrollo, montaje, puesta en marcha y sostenimiento de 6 meses, el valor del ítem sea tan solo \$170.000.

Por lo anteriormente expuesto y ratificando que los precios ofertados por dicho proponente, pueden generar incumplimiento en el contrato y va en contra de su propio beneficio, le solicitamos a la entidad no tener en cuenta el ofrecimiento realizado por este proponente.

**R/ El oferente no fue evaluado por no cumplir con el personal mínimo como requisito habilitante.**

#### **OBSERVACIONES A LA PROPUESTA PRESENTADA POR LA UNIÓN TEMPORAL TV ANDINA**

**Observación N°1:** Se solicita a la Entidad no asignar puntaje al oferente **U.T TV ANDINA** por concepto Apoyo a la Industria Nacional, toda vez que el mismo oferente no acredita que sus integrantes se encuentren constituidos en debida forma en el territorio nacional.

Lo anterior se soporta en el hecho que la empresa QUIROGA AGENCIA MEDIOS es una sucursal de una Agencia Publicitaria cuya sede principal queda ubicada en la República de Argentina, país con quién Colombia no mantiene un tratado de reciprocidad para la adquisición de servicios por parte de Entidades Públicas.

Adicional a lo anterior, es preciso resaltar que las Reglas de Participación no determinaban que los oferentes extranjeros pudiesen presentar oferta a través de sucursales establecidas en el territorio nacional, ni mucho menos establece que se le dará el trato de empresa nacional a una sucursal de una empresa extranjera.

También es oportuno mencionar que la representante de la Unión Temporal, la señora Paula Tuffano, no es persona nacional colombiana, puesto que se identifica con Cédula de Extranjería, situación que evidenciaría que dentro del equipo profesional de ejecución del proyecto, en el cual sin lugar a duda se incluye al representante legal del contratista, no estaría constituido por personal 100% nacional.

Expuesto lo anterior, se solicita no asignar ningún puntaje por concepto del numeral 3.5.6 de las Reglas de Participación.

**Respuesta: Respecto a la observación recibida, una vez verificado el NO CUMPLE del proponente con el personal mínimo requerido no se adjudicó puntuación por ningún concepto.**

#### **OBSERVACIONES A LA PROPUESTA PRESENTADA POR LA UNIÓN TEMPORAL CANAL 13**

Observación NO1 : Se solicita a la entidad rechazar de plano la propuesta presentada por el oferente U. T CANAL 13, toda vez que no aportó en debida forma su documento de

constitución (Anexo 2) puesto que no acredita todos los elementos requeridos en el Numeral 3.2.3 de las Reglas de Participación.

Lo anterior se sustenta en el hecho que las Reglas de Participación definían que en caso de que un oferente se presentase como Unión Temporal, éste debía allegar los términos y extensión de la participación en la propuesta Y EN LA EJECUCIÓN EN EL CONTRATO, de los cuales la U.T CANAL 13 solo cumple con el primero, el cual es relacionar los porcentajes de participación en la propuesta. También es importante mencionar que la U.T CANAL 13 en ningún caso determina cual será el rol en que van a tener los miembros que conforman la unión temporal en el caso que resulten adjudicatarios del presente proceso de selección, y la sola enunciación de los porcentajes de participación no puede ser tenida como los términos reales de vinculación en la etapa de desarrollo contractual.

Expuesto lo anterior, se solicita a la Entidad que de aplicación a la causal de rechazo establecida en el Numeral 2.28 de las Reglas de Participación que reza "Cuando falte el documento de integración del consorcio o unión temporal o su firma, o cuando alguno de sus miembros, tratándose de personas jurídicas no se encuentre debidamente autorizado."

R/ El documento de constitución de la Unión Temporal fue adjuntado en debida forma conforme lo señalado en el anexo 2 de las Reglas de participación, y en el mismo no se observa ninguna contradicción legal, que era lo exigido.

Observación N02: De acuerdo con lo establecido en el Numeral 3.3 de las Reglas de Participación, los oferentes debían allegar junto con sus Estados Financieros a corte de 31 de diciembre del 2016 el correspondiente Dictamen del Revisor Fiscal, lo cual incluye que se den cumplimiento a los formalismos de tipo legal establecidos en el ordenamiento legal colombiano.

Así mismo se encuentra que la Ley 222 de 1995, en su artículo 38, establece que se entenderán que como dictaminados los estados financieros cuando estén acompañados por la opinión del revisor fiscal o contador público, y que dichos Estados se encuentre suscritos por dicho profesional, anteponiendo la expresión "Ver la opinión adjunta" u otra similar. A continuación se cita el aparte legal anteriormente citado:

**"ARTICULO 38. ESTADOS FINANCIEROS DICTAMINADOS.** Son dictaminados aquellos estados financieros certificados que se acompañen de la opinión profesional del revisor fiscal o, a falta de éste, del contador público independiente que los hubiere **examinado de conformidad con las normas de auditoría** generalmente aceptadas.

Estos estados deben ser suscritos por dicho profesional, anteponiendo la expresión "ver la opinión adjunta" u otra similar. El sentido y alcance de su firma será el que se indique en el dictamen correspondiente. "

Expuesto lo anterior, encontramos preciso manifestar que, al verificar la información financiera de los miembros integrantes de la UNIÓN

TEMPORAL, se observó que los Estados Financieros de la empresa CONSORCIO NACIONAL DE MEDIOS S.A no se encuentran dictaminados de acuerdo con las disposiciones del artículo 38 de la Ley 222 de 1995, por cuanto en ninguno de sus folios se observa que se encuentre escrita la expresión "Ver la opinión adjunta" u otra similar.

Ahora bien, como los Estados Financieros del oferente no se encuentran correctamente dictaminados de acuerdo con las disposiciones del artículo 38 de la Ley 222 de 1995, solicitamos a la Entidad declarar la propuesta presentada por el oferente U. T CANAL 13 como no habilitado financieramente.

NOTA: Se solicita a la Entidad verificar que todos los oferentes cumplan con las con disposiciones de dictamen de revisoría fiscal de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo 38 de la Ley 222 de 1995.

**R/El oferente mencionado presenta el dictamen del revisor fiscal conforme lo solicitado en las reglas de participación, a folio 120 de la propuesta.**

Observación N°3: Solicitamos a la Entidad no tener como valido el Anexo N° 6 de la profesional YADIRA LIZBETH MURILLO, postulada como ejecutiva de cuenta, toda vez que la profesional firma como Revisora Fiscal y no como ejecutiva de cuentas. (Ver folio 192 de la propuesta)

**R/ La observación No. 3 fue subsanada en el radicado 2018600005502 del 21 de marzo de 2.018**

Observación N°4: Se solicita a la Entidad no tener como válidos los siguientes perfiles profesionales allegados en la propuesta de la U. T CANAL 13 por presentar graves inconsistencias de orden jurídico:

PROFESIONAL	CARGO	FECHA DE SUSCRIPCIÓN POR EL CONTRARIO	EMPRESA QUE CERTIFICA
Yadira Lizbeth Murillo	Ejecutiva de Cuentas	1 2/01 /2009	Universal Group
Pablo Enrique Arteaga	Programador Digital	10/03/2008	Universal Group
Camilo Alexander Molano	Diseñador Digital	1 5/01 72015	Universal Group
Edwin Rafael Rangel	Creador Digital	27/10/2008	Universal Group

Diyireth Goretti Romero	Comunicadora Social	13/05/2013	Universal Group
Marcela Cárdenas Gabriel	Ejecutiva de Cuentas Adicional	20/03/2008	Universal Group
Jhon Henry González	Publicista Adicional	24/11/2014	Universal Group
Leonardo Agudelo Ardila	Personal Adicional	19/01/2015	Universal Group
Cristian Ríos García	Diseñador Digital Adicional	13/10/2014	Universal Group

Lo expresado anteriormente se sustenta en el hecho que la Unión Temporal soporta la experiencia de todos los profesionales relacionados en el cuadro anterior a partir de contratos de prestación de servicio suscritos por la señora ANDREA CAROLINA GONZALEZ ARIZA, quien según en toda la documentación funge como representante legal de la empresa UNIVERSAL GROUP AGENCIA DE COMUNICACIONES SAS (integrante de la Unión Temporal), sin embargo al consultar el RUES, la señora GONZALEZ ARIZA no era representante legal de dicha empresa al momento de firmar todos los contratos, puesto que fue designada como representante legal el día 11 de septiembre del 2017, hecho que puede ser verificado en el certificado de existencia del integrante UNIVERSAL GROUP AGENCIA DE COMUNICACIONES SAS, y en la página del RUES.

Así mismo se advierte que todos los contratos con los cuales se soporta la experiencia de los profesionales ya relacionados se encuentran titulados con la leyenda "Contrato de prestación de servicios profesionales independiente periodo 2018", por lo cual se encuentra una inconsistencia de forma en el texto contractual usado para validar la experiencia profesional.

Por último, y atendiendo a la solicitud elevada en el presente punto, de manera subsidiaria solicitamos a la Entidad rechazar la propuesta presentada por la UNIÓN TEMPORAL CANAL 13 aplicando la siguiente causal "Cuando se evidencie que la información presentada por el oferente no se ajusta a la realidad, para lo cual el Canal se reserva el derecho de verificar toda la información que repose en la propuesta.."

**R/ Las certificaciones aportadas cumplen con lo requerido en las reglas de participación. Las facultades jurídicas de quien las suscribe, no necesariamente deben ser las del representante legal, bien puede estar facultada para la suscripción de los contratos. Así en virtud del Principio de**

**Buena fe, no es dado a esta entidad tachar de falso el documento aportado.**

Observación N°5: De acuerdo con lo establecido en el Numeral 3.4.3 de las Reglas de Participación, los oferentes debían allegar una certificación mediante la cual se acreditará la tenencia de mínimo dos de las siguientes herramientas de medición: ESTUDIO MONITOREO, ESTUDIO TGI, EGM, IBOPE, ECAR, SIPEX, COMSCORE.

Así mismo al verificar los soportes presentados por el oferente, se encontró a folio 366 de la propuesta que éste allegó una certificación de tenencia de uso de estudios suscrita por la representante legal del CONSORCIO NACIONAL DE MEDIOS S.A, el cual, si bien es integrante de la Unión Temporal, no representa en debida forma al oferente, por lo cual solicitamos a la Entidad que dicho documento no sea tenido en cuenta.

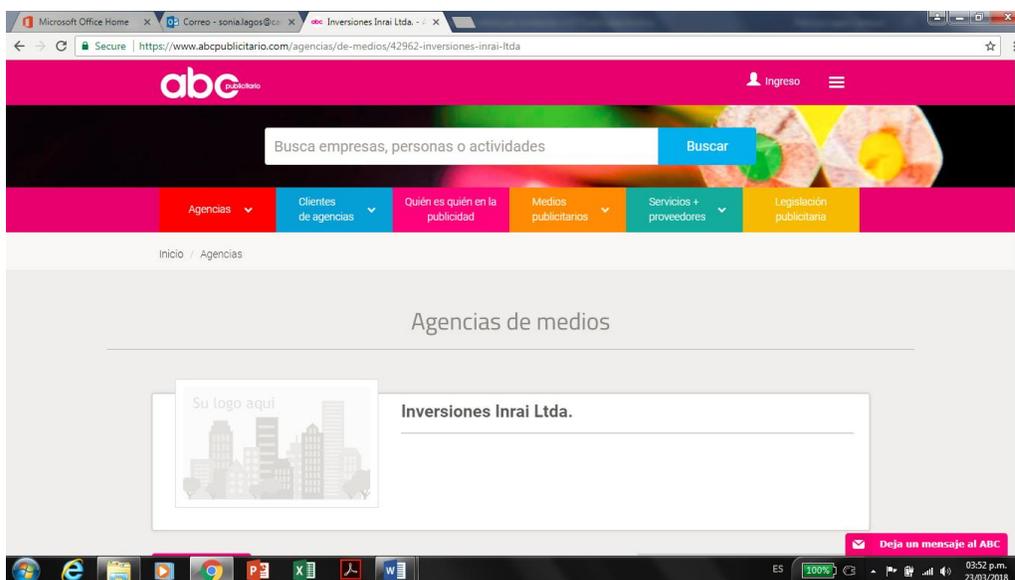
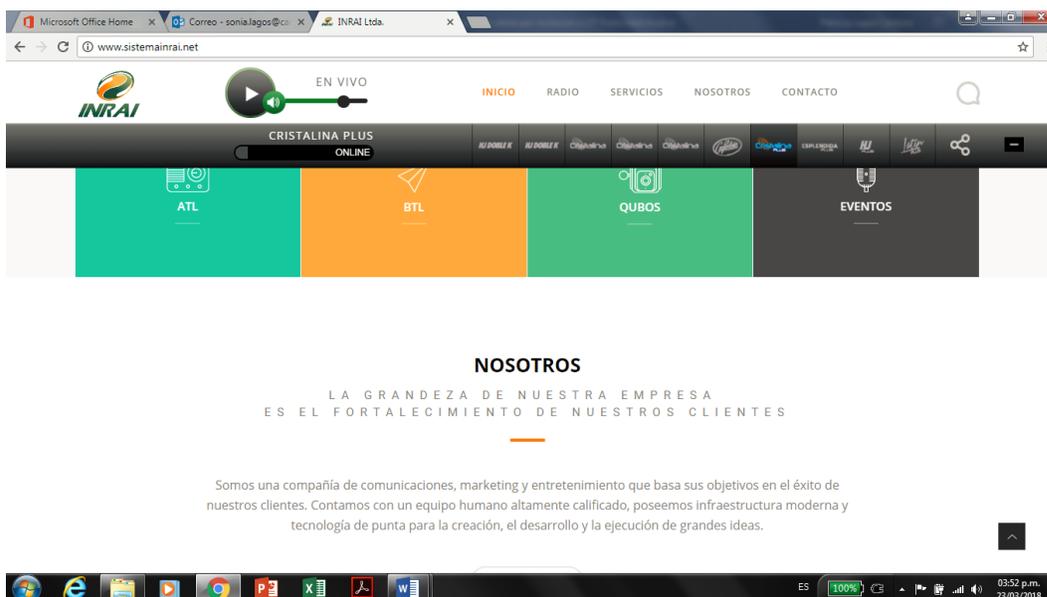
**R/ Lo solicitado era la certificación, y para el Canal Trece es claro que las mismas siendo aportadas por un integrante del consorcio hace parte integral de la oferta. Es precisamente la utilidad de las Uniones Temporales.**

Observación N°6: El numeral 3.4.4 de las Reglas de Participación establecían que los oferentes debían acreditar alianzas, convenios o acuerdos comerciales con dos organizaciones o agencias de publicidad y con tres medios de comunicación local, nacional o internacional. Atendiendo lo anterior se encontró que el proponente allegó dos certificaciones emitidas por las empresas INRAI y Central Regional de Medios SAS con el fin de acreditar las dos alianzas, convenios o acuerdos comerciales con organizaciones o agencias de publicidad, no obstante dichas empresas no son agencias u organizaciones de publicidad, sino que son comercializadoras de medios, las cuales tienen funciones totalmente diferentes. Lo expresado anteriormente puede ser cotejado por la entidad si se comunica con dichas empresas.

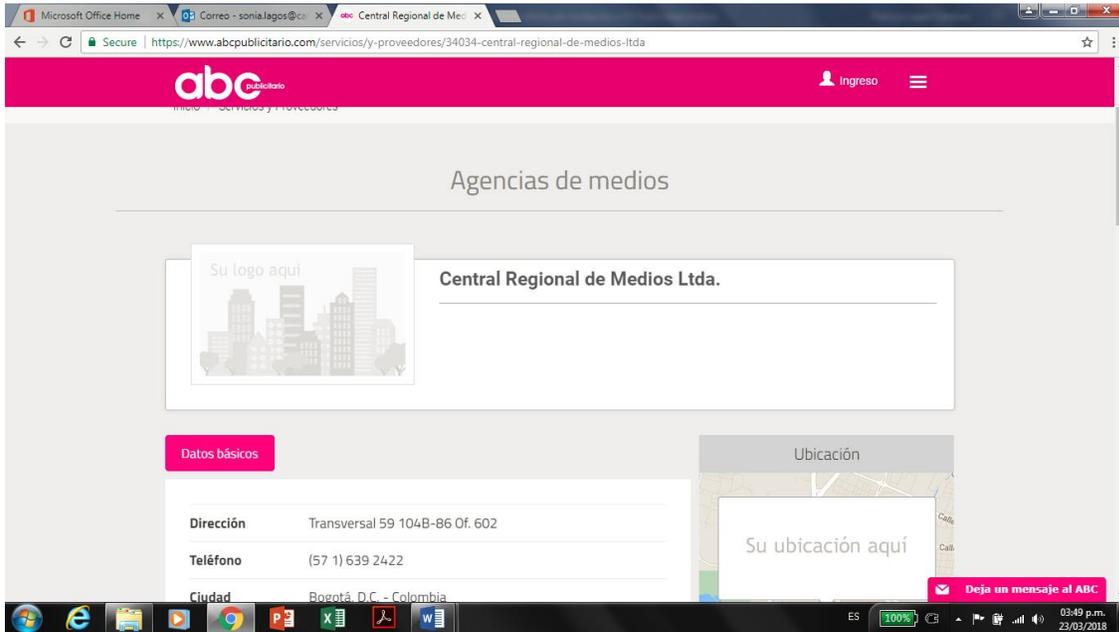
Expuesto lo anterior, se solicita a la Entidad no habilitar técnicamente al oferente U. T CANAL 13 por no acreditar todas las condiciones establecidas en las Reglas de Participación.n

**R/Como lo pueden verificar en los print adjuntos, estas Compañías se encuentran como Agencias de Medios.**

**Inrai: En su página web ofrecen servicios de ATL, BTL, eventos, etc, en el ABC Publicitario están catalogados como Agencia de Medios.**



**Central Regional de Medios: En el ABC Publicitario está catalogada como Agencia de Medios**



Observación N°7: Se solicita a la Entidad no tener en cuenta la certificación de Google Adwords aportada por el oferente, toda vez que, con dicha certificación emitida por la misma representante legal de la Unión Temporal, no se acredita que la empresa GREATNESS AGENCY SAS se encuentre certificada por Google.

Así mismo el soporte allegado por el oferente de unos pantallazos mediante los cuales pretende acreditar la certificación en Google Adwords no pueden ser tomados como válidos, puesto que lo único que puede acreditarse es que la empresa GREATNESS AGENCY SAS es partner de Google, más no que ha cumplido con las condiciones de certificación en Adwords.

Observación N°8: Se solicita a la entidad no tener como válidas ninguna de las certificaciones aportadas por el oferente y en cuyo caso se certifica al señor Sergey Peña, por cuanto en ninguna de las certificaciones se acredita la tenencia de conocimientos de SEM o SEO de manera particular, tal y como lo exige la Entidad en el Numeral 3.5.4 (modificado por la Adenda).

**R/Si bien es cierto que el oferente incluyó los pantallazos, este documento no fue evaluado para tener en cuenta el puntaje, fueron evaluados las**

**certificaciones en Adwords Search, Adwords Mobile, Adwords Fundamentals y Google Analytics.**

Observación N°9: Se solicita a la entidad no tener en cuenta la propuesta presentada por la U. T CANAL 13 toda vez que los anexos 9 y 9.1 no se encuentran suscritos en debida forma, puesto que no los rubrica ningún representante legal. Adicionalmente a folio 504 (refoliado) se encuentra que quien presenta la propuesta económica como tal no es la Unión temporal sino UNIVERSAL GROUP AGENCIA DE COMUNICACIONES SAS, quien si bien hace parte de la U. T no cuenta con facultades para representarla.

**R/ La propuesta económica se encuentra suscrita por la representante legal de la Unión Temporal, de tal suerte que la inequívoca interpretación es que la misma es presentada por la Unión Temporal en sí.**

OBSERVACIONES GENERALES A LAS PROPUESTAS ECONÓMICAS DE LOS OFERENTES UNION TEMPORAL CANAL 13 2018 Y UNION TEMPORAL TV ANDINA

Observación N° 1: Se solicita a la Entidad que se proceda a verificar la propuesta allegada por los oferentes U.T CANAL 13 y U. T TV ANDINA por cuanto se encuentran serias inconsistencias que pueden derivar en error al comité evaluador al momento de adjudicar el presente proceso.

El primer argumento que soporta la anterior afirmación es el hecho que estos dos oferentes presentaron unidades de medida inconsistentes frente a lo requerido por la Entidad, generando así que se adelante una evaluación carente de objetividad puesto que los ítems a evaluar no se representan en las mismas cantidades. Lo anterior se evidencia en el siguiente cuadro de ejemplo:

CONCEPTO DEL ÍTEM	UT. PUBLICIDAD ANDINA	PRECIO OFERTADO	13	PRECIO OFERTAD O	U.TW ANDINA	PRECIO OFERTAD O
-------------------	-----------------------	-----------------	----	------------------	-------------	------------------

REQUERIDO DESCRIPCIÓN		UT PUBLICIDA D ANDINA		UT CANAL 13		ANDINA
-----------------------	--	-----------------------	--	-------------	--	--------

<p>Desarrollo del concepto creativo y producción de piezas productos gráficos contenidos convergentes, de acuerdo a solicitud del Ministerio. Puede ser: Infografía sencilla solo texto, infografía completa con texto y cifras. PAQUETE X 5, en ima en fi'a.</p>	<p>PAQUETE X 5</p>	<p>21 ,802351 incluido IVA</p>	<p>UNIDAD / UND</p>	<p>3.213.000</p>	<p>1</p>	<p>1 4,280</p>
<p>Desarrollo del concepto creativo y producción de piezas o productos gráficos contenidos convergentes, de acuerdo a solicitud del Ministerio.</p>	<p>PAQUETE X 10</p>	<p>31 .146.215 incluido IVA</p>	<p>UNIDAD / UND</p>	<p>5.831 .000</p>		<p>21 .420</p>

Puede ser: Infografía sencilla solo texto, infografía completa con texto y cifras. PAQUETE X 10, en imagen fija.						
Ubicación de 13 escuelas en los diferentes municipios en las ciudades de: BOGOTÁ. Valor catorcena.	PAQUETE CATORCENA	22.610.000 incluido IVA	UNIDAD / UND	1 .180.194 incluido IVA		1 .096.704 incluido IVA
Ubicación de 13 escuelas en los diferentes municipios en las ciudades de: MEDELLÍN. Valor catorcena.	PAQUETE CATORCENA	16.660.000 incluido IVA	UNIDAD / UND	848.470 incluido IVA		897.974 incluido IVA
Ubicación de 13 escuelas en los diferentes municipios en las ciudades de: CALI. Valor catorcena.	PAQUETE CATORCENA	13.253.000 incluido IVA	UNIDAD / UND	1 .180.194 incluido IVA		897.974 incluido IVA

Expuesto lo anterior, se le solicita a la Entidad que se ajuste aritméticamente las propuestas de los oferentes U. T CANAL 13 y U. T TV ANDINA en el sentido multiplicar los valores unitarios propuestos por las cantidades requeridas en el anexo económico, con lo cual el comité evaluador podrá realmente evaluar bajo los mismos parámetros a todos los oferentes, sin que esto conlleve a un mejoramiento de lo ya ofertado.

Por último, se adjunta al presente documento un ejercicio aritmético en formato Excel para que el comité evaluador pueda comprender mejor lo manifestado aquí y proceda a adelantar los ajustes pertinentes.

**R/Los valores ofertados se calcularon mediante cálculo aritmético que consistió en dividir el valor total por las unidades requeridas. Es de anotar que esta calcula permitió determinar que fue la menor oferta.**

Observación N°2: Al revisar la celda 31 del anexo 9, en lo correspondiente a "Pago de Pauta en Facebook y Google de los contenidos producidos. (Bolsa mensual de \$4,000,000)" el cual claramente indica que es una bolsa con un presupuesto definido de cuatro millones de pesos, fue sobrepasado por el oferente U.T CANAL 13 toda vez que presenta un valor de cuatro millones setecientos sesenta mil pesos incluido IVA, es decir que sobrepasaron el valor de la bolsa por la suma de setecientos sesenta mil pesos.

Así mismo el proponente U. T TV ANDINA modifico el anexo económico en lo que respecta a la bolsa, en el sentido que disminuyeron el valor establecido por la Entidad, es decir cuatro millones, y establecieron que la bolsa sería hasta de doscientos noventa y siete mil quinientos pesos incluido IVA.

**R/ Al realizar la revisión de la celda 31 del anexo 9, encontramos que corresponde a la Emisora Radio Auténtica.**